



VEINTICUATRO (24) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)
ESTADO NO. 058

No.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	RADICADO
1	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. – cesionario: JORGE ZAMBRANO	BRETANIO MENESES ERASO	14/07/2023	76-869-40-89-001-2017-00108-00
2	SUCESIÓN INTESTADA	LADY CAROLINA REINA MURIEL Y ALONSO REINA MURIEL	Causante: HERNAN ALONSO REINA CONCHA	19/07/2023	76-869-40-89-001-2020-00184-00
3	PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	HÉCTOR FABIO VARGAS OSORIO	MARIA EUGENIA PALACIOS DE CARBONARI, CARMEN ELVIRA PALACIOS DE FILESIS Y PERSONAS INDTEERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO	14/07/2023	76-869-40-89-001-2020-00193-00
4	EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER	LUZ MARY HOYOS MENESES	***	14/07/2023	76-869-40-89-001-2021-00047-00
5	ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE	SARA FIGUEROA	HEREDEROS DE ROSALÍA IZQUIERDO CALDAS	14/07/2023	76-869-40-89-001-2022-00082-00

Firmado Por:

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria



Les recordamos que todas las solicitudes, consultas y trámites que se pretendan radicar deberán ser enviados exclusivamente a través de este correo institucional el cual corresponde a la dirección: j01pmvijos@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se recuerda a todos los usuarios y apoderados judiciales, que cada una de las providencias notificadas en el estado, se encuentran en el expediente, inclusive las que tienen reserva, por lo cual se recomienda revisar el proceso si previamente se les ha compartido el link de acceso al mismo.

Constancia secretarial: Se deja en el sentido de informar que el presente estado que contiene providencias firmadas desde el 14/07/2023, no se había podido publicar, pese a que se intentó una gran cantidad de veces desde la referida fecha, el fin de semana, dentro del horario laboral y por fuera de este, inclusive en horas de la noche hasta las 11:00 P.M. y temprano desde las 6:00 A.M., pero la plataforma no había permitido el ingreso, falla que se informó desde el nivel central, estarse presentado a nivel nacional, así:



Vijos Valle, 28 de julio del 2023

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria



Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, encontrándose pendiente resolver sobre la terminación del proceso, y con solicitud de la rematante, tendiente a que se requiera a la secuestre, con el fin de que se sirva allegar informe de su gestión sobre el inmueble rematado; al igual que le sea expedida copia autenticada del AUTO CIVIL N° 102 del 09 de mayo del 2023. Sírvase proveer.

Vijes Valle, 13 de julio del 2023.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Vijes Valle del Cauca*

AUTO CIVIL No. 233

Vijes, Valle del Cauca, catorce (14) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
CESIONARIO: JORGE ZAMBRANO
DEMANDADO: BRETANIO MENESES ERASO
RADICACIÓN: 76-869-40-89-001-2017-00108-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y verificado que quedó en firme la providencia por medio de la cual se aprobaron las costas procesales; procede este Despacho judicial a relieves que con el valor del remate (\$ 81'000.000,00) se satisface el pago total de la obligación, teniendo en cuenta que la liquidación aprobada mediante AUTO CIVIL No. 189 del veintitrés (23) de junio del año dos mil veintitrés (2023), fue en un total de \$ 77'138.989.36, más las costas aprobadas por la suma de \$ 2'360.700,00, sería un total de \$79'499.689,36; por lo que corresponde a esta judicatura disponer la terminación del proceso, por pago total de la obligación, conforme a lo contemplado en el artículo 461 del Código General Proceso, implicando ello la entrega de la suma adeudada al ejecutante y devolución del saldo restante al demandado, realizando los fraccionamientos a que haya lugar.

De otro lado, en lo que respecta a la solicitud deprecada por la rematante del bien inmueble aprisionado por cuenta de estas diligencias, procederá esta célula judicial a requerir nuevamente a la secuestre, con el fin de que se sirva allegar un informe final de la gestión que como auxiliar de la



justicia realizó mientras tuvo a su cargo el cuidado y conservación del inmueble, debiendo precisar la forma como lo recibió al momento de la diligencia de secuestro, cómo lo entregó y lo ocurrido durante el lapso que estuvo encargada de este.

Finalmente, en lo que concierne a la solicitud de expedir copia autenticada del AUTO CIVIL N° 102 del 09 de mayo del 2023 a través del cual se aprobó el remate, corresponde indicar a la solicitante que, para poder proceder de conformidad, debe aportar el arancel judicial respectivo, en cumplimiento del ACUERDO PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Vijes, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: AUTORIZAR el pago del siguiente título de depósito judicial que se encuentra por cuenta de este proceso, en favor del demandante/cesionario, al igual que el del fraccionamiento que se indicará seguidamente, con lo cual se encuentra suplido el pago total de la presente obligación.

- 469100000001883 \$ 59.655.232,00

TERCERO: ORDENAR el fraccionamiento del título de depósito judicial N° 469100000001877 por valor de \$ 21.344.768,00, en la suma de \$ 19'844.457,36 los cuales deben entregarse al demandante/cesionario y \$ 1'500.310,64 para entregarse al demandado.

CUARTO: ORDENAR el desglose del título valor presentado para el cobro, en favor de la parte demandada, en razón a que la obligación se encuentra cancelada en su totalidad, con la constancia de que la misma se encuentra saldada; por ser procedente de conformidad con el artículo 116, numeral 1, literal C del Código General del Proceso.

QUINTO: REQUERIR nuevamente a la auxiliar de la justicia secuestre, señora ADRIANA LUCIA AGUIRRE PABON, para que dentro del término de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a esta notificación, se allegar un informe final de la gestión que como auxiliar de la justicia realizó mientras tuvo a su



cargo el cuidado y conservación del inmueble rematado por cuenta de las presentes diligencias, mismo que se identifica con folio de matrícula inmobiliaria N° 370-504412 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle; debiendo precisar la forma como lo recibió al momento de la diligencia de secuestro, cómo lo entregó y lo ocurrido durante el lapso que estuvo encargada de este; lo anterior, SO PENA de aplicar las consecuencias a que haya lugar, si es desatendida la presente orden judicial. Líbrese oficio por secretaría.

SSEXTO: INDICAR a la señora OLIVA AYALA VILLAQUIRAN que para poder proceder a expedir copia autenticada del AUTO CIVIL N° 102 del 09 de mayo del 2023 a través del cual se aprobó el remate, debe aportar el arancel judicial respectivo, en cumplimiento del ACUERDO PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

SSEXPTIMO: ARCHIVAR las diligencias cuando sea pertinente, de acuerdo al artículo 122 del Código General del Proceso.

SSEXTAVO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.

Firmado Por:

Dalia Maria Ruiz Cortes

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Vijes - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 715d3dc85c26b9daed7793bde81c5ff6188b5444c8acf7bc1fcbade8f4b34e27

Documento generado en 14/07/2023 03:56:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, con pronunciamiento de la parte demandante frente a las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, a las cuales no se les ha corrido traslado. Sírvase proveer.

Vijes Valle, 16 de junio del 2023.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Vijes - Valle del Cauca*

AUTO CIVIL No. 235

Vijes Valle, diecinueve (19) de julio del año dos mil
veintitrés (2023)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTES: LADY CAROLINA REINA MURIEL Y
ALONSO REINA MURIEL
CAUSANTE: HERNAN ALONSO REINA CONCHA
RADICACIÓN: 76-869-40-89-001-2020-00184-00

OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho a efectuar un control de legalidad sobre el presente asunto, conforme a lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que se observan unas irregularidades que deben ser subsanadas, previamente a continuar con la etapa siguiente en este proceso liquidatorio.

ANTECEDENTES RELEVANTES

Lo señores LADY CAROLINA REINA MURIEL y ALONSO REINA MURIEL actuando a través de apoderada judicial, presentaron demanda de sucesión del causante HERNAN ALONSO REINA CONCHA, refiriendo como heredera conocida a la menor DANIELA REINA CALDAS; por lo que se propendió por su citación al trámite, a través de su progenitora, señora LUZ ELENA



BARCO CALDAS; no obstante, las pretensiones de la demanda se ciñeron a las siguientes:

“1. Que se declare abierto y radicado en su despacho el proceso de sucesión INTTESTADA del causante HERNAN ALONSO REINA CONCHA (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con la C.C. No. 94.361.296, cuya herencia se defirió el día de su fallecimiento que ocurrió en la ciudad de CERRITO-VALLE el día el 23 de JUNIO DE 2010, y cuyo último domicilio o asiento principal de sus negocios fue en el MUNICIPIO DE VIJES – VALLE.

2. Se Declare que la SRA. LUZ ELENA BARCO CALDAS, es propietaria del 50% de cuota parte sobre el bien que se somete en sucesión.

3. Se. Declare que la Sra. LUZ ELENA BARCO CALDAS no tiene derecho como compañera permanente a la mitad del 50% de cuota parte que le corresponde al causante, del bien que se somete en sucesión, porque a la fecha de la muerte del causante ya no tenían una relación amorosa con este.

4. Se Declare que la Sra. LUZ ELENA BARCO CALDAS, a la fecha han transcurrido más de 2 años desde la muerte del causante, y nunca se hizo sucesión o se declaró la unión marital de hecho por tanto ha perdido todo derecho que quisiese reclamar como compañera.

5. Se Declare que la Sra. LUZ ELENA BARCO CALDAS, la obligación de pagar a mis prohijados el valor indexado por el arrendamiento, de su derecho sobre el bien en objeto de sucesión, en razón de \$100.000 mensual desde la muerte del causante, como frutos de su derecho.

6. En consecuencia de lo anterior, ORDENAR, que a la Sra. LUZ ELENA BARCO CALDAS, pagar el valor del tiempo que se rehusó a dar el porcentaje correspondiente a su 50% del arriendo de la casa, en un valor indexado de 100.000 pesos mensuales aproximados por el tiempo de 10 años hasta que se liquide el bien en sucesión, es decir el valor de \$ $100 \times 12 \times 10 = 12.000.000.00$ millones de pesos mcte, a la fecha.

7. Se declare a los señores: LADY CAROLINA REINA MURIEL C.C. No. 1.118.259.763 Y ALONSO REINA MURIEL C.C. No. 1.118.260.739 y DANIELA REINA CALDAS, residentes en el municipio de VIJES-VALLE, como hijos herederos del causante con derecho a intervenir en el presente proceso y en la elaboración de inventarios y avalúos, previo aporte de las pruebas que los acreditan como tales.



8. *Que se decrete la elaboración de inventarios y avalúos.*
9. *Que se notifique a la Dirección de Impuestos Nacionales para lo de su cargo.*
10. *Que se cite y emplace a todos los que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso.*
11. *Que se le adjudique a mis poderdantes lo que le corresponde en la sucesión de acuerdo con el inventario de bienes que obra en el expediente y los frutos dejados de percibir por 10 años, tras la negativa de la Sra. LUZ ELENA BARCO CALDA*
- 12 *Se ordene la cancelación del patrimonio de familia:*
 - De: BARCO CALDAS LUZ ELENA*
 - De: REINA CONCHA HERNAN ALONSO (Q.E.P.D)*
 - A: BARCO CALDAS LUZ ELENA*
 - A: LOS HIJOS MENORES DE EDAD QUE LLEGARAN A TENER*
 - A: REINA CONCHA HERNAN ALONSO (Q.E.P.D)*
 - A: REINA MURIEL ALONSO*
 - A: REINA MURIEL LADY CAROLINA”*

Posteriormente, a través del Auto Interlocutorio del 18 de enero del 2021 se dispuso declarar abierto y radicado, el proceso de sucesión (únicamente) y se ordenó notificar a la señora LUZ ELENA BARCO CALDAS, para los efectos previstos en el artículo 492 del C.G.P.

Una vez notificada la señora LUZ ELENA BARCO CALDAS, efectuó contestación a la demanda a través de mandataria judicial, oponiéndose a las pretensiones de la demanda, efectuando solicitud probatoria y proponiendo las excepciones previas de “*INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO*” e “*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. INDEBIDA PETICION DE PRETENSIONES Y ACUMULACION DE LAS MISMAS*”; al igual que las siguientes excepciones de fondo: “*PRESCRIPCIÓN VÍA EXCEPCIÓN y COBRO DE LO NO DEBIDO*”.

Luego del traslado de las excepciones previas, se profirió el Auto Civil N° 019 del 15 de febrero del 2023, a través del cual se declararon no probadas las excepciones previas, concluyéndose principalmente que el trámite que se



está surtiendo es únicamente el de la sucesión; es decir que no se admitió con acumulación alguna.

Finalmente y sin previo traslado, la parte demandante se pronunció sobre las excepciones de mérito presentadas por la señora BARCO CALDAS.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Ahora bien, revisadas en su integridad cada una de las actuaciones surtidas en el asunto de la referencia, haciendo uso de las facultades que la Ley le otorga a la suscrita Operadora Judicial de efectuar un control de legalidad, de conformidad con el Artículo 132 del Código General del Proceso, a efectos de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras situaciones que invaliden el trámite surtido dentro del mismo; se vislumbra la existencia de unas irregularidades que deben ser subsanadas o en su defecto aclaradas, antes de continuar con la etapa procesal siguiente; correspondiendo ello al hecho respecto que si bien la parte solicitante pretendió al presentar la demanda, no solo que se declarara abierto el proceso de sucesión del causante HERNAN ALONSO REINA CONCHA, sino que se declarara que la señora LUZ ELENA BARCO CALDAS, es propietaria del 50 % del bien relicto, mismo que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria N° 370-694728 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle, que se declare que la misma no tiene derechos sobre el otro 50 % de la cuota parte que le corresponde al causante, que nunca se declaró unión marital de hecho y que por tanto ha perdido todo derecho que quisiese reclamar como compañera, al igual que tiene la obligación de pagar \$ 12'000.000,00 por concepto de cánones de arrendamiento y finalmente que se ordene la cancelación del patrimonio de familia que recae sobre el bien relicto; siendo claro así que se presenta una acumulación de pretensiones.

Ahora, frente a la referida acumulación, corresponde indicar que el artículo 88 del Código General del Proceso, consagra que:

“El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:



1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.

2. *Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*

3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

a) *Cuando provengan de la misma causa.*

b) *Cuando versen sobre el mismo objeto.*

c) *Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*

d) *Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.” (Subraya y énfasis del Despacho).

Lo anterior, para significar que no era procedente dicha acumulación, teniendo en cuenta que la sucesión obedece a un trámite de naturaleza liquidatoria, cuyo trámite se encuentra consagrado en el artículo 490 y s.s. del Código General del Proceso y las demás pretensiones se encuentran dentro de los asuntos declarativos, cuyo trámite se debe surtir de acuerdo a los lineamientos del canon 368 y s.s. *ibídem*; además de no ser competente esta judicatura para declarar o no la constitución de una unión marital de hecho; implicando lo anterior que sea improcedente la acumulación de pretensiones, máxime si no se puede imprimir el mismo trámite, ya que como pasa de verse, lo que continúa para el proceso de sucesión, es la diligencia de inventarios y avalúos, posterior partición y adjudicación y finalmente la decisión de fondo que disponga sobre la aprobación de ello; mientras que para los procesos declarativos, corresponde es la citación a



audiencia integral, para desarrollar las etapas iniciales y seguidamente de instrucción juzgamiento, resolviendo las excepciones de mérito propuestas.

Ahora, si bien el anterior análisis o precisión no fue efectuado con anterioridad; no es menos cierto que la demanda se admitió únicamente declarando abierto y radicado el proceso de sucesión, lo cual fue advertido a su vez en el Auto Civil N° 019 del 15 de febrero del 2023, a través del cual se declararon no probadas las excepciones previas de “*INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO*” e “*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. INDEBIDA PETICION DE PRETENSIONES Y ACUMULACION DE LAS MISMAS*”; quedando ambas providencias debidamente ejecutoriadas, ya que fueron notificadas por estados electrónicos y no se presentaron recursos contra estas; implicando ello que se deba continuar el trámite como tal, debiendo precisar a su vez que no corresponde al Despacho pronunciarse ni resolver de fondo sobre las siguientes pretensiones de la demanda: “2. *Se Declare que la SRA. LUZ ELENA BARCO CALDAS, es propietaria del 50% de cuota parte sobre el bien que se somete en sucesión.*, 3. *Se. Declare que la Sra. LUZ ELENA BARCO CALDAS no tiene derecho como compañera permanente a la mitad del 50% de cuota parte que le corresponde al causante, del bien que se somete en sucesión, porque a la fecha de la muerte del causante ya no tenían una relación amorosa con este* 4. *Se Declare que la Sra. LUZ ELENA BARCO CALDAS, a la fecha han transcurrido más de 2 años desde la muerte del causante, y nunca se hizo sucesión o se declaró la unión marital de hecho por tanto ha perdido todo derecho que quisiese reclamar como compañera.* 5. *Se Declare que la Sra. LUZ ELENA BARCO CALDAS, la obligación de pagar a mis prohijados el valor indexado por el arrendamiento, de su derecho sobre el bien en objeto de sucesión, en razón de \$100.000 mensual desde la muerte del causante, como frutos de su derecho.* 6. *En consecuencia de lo anterior, ORDENAR, que a la Sra. LUZ ELENA BARCO CALDAS, pagar el valor del tiempo que se rehusó a dar el porcentaje correspondiente a su 50% del arriendo de la casa, en un valor indexado de 100.000 pesos mensuales aproximados por el tiempo de 10 años hasta que se liquide el bien en sucesión, es decir el valor de \$ 100x12x10=12.000.000.oo millones de pesos mcte, a la fecha. (...)* 12 *Se ordene la cancelación del patrimonio de familia: De: BARCO CALDAS LUZ ELENA De: REINA CONCHA HERNAN ALONSO (Q.E.P.D) A: BARCO CALDAS LUZ ELENA A: LOS HIJOS MENORES DE EDAD QUE LLEGARAN A TENER A: REINA CONCHA HERNAN ALONSO (Q.E.P.D) A: REINA MURIEL ALONSO A: REINA MURIEL LADY CAROLINA*”, ya que si la parte demandante está interesada en ello, debe iniciar las acciones judiciales a que haya lugar, presentando las demandas pertinentes ante los despachos judiciales competentes.



Aunado a lo ya expuesto, corresponde indicar que el hecho de encontrarse vigente la constitución de un patrimonio de familia, no implica la imposibilidad de adelantar el proceso de liquidación, dada su naturaleza meramente liquidatoria; siendo menester traer a colación el artículo 28 de la ley 70 de 1931, el cual regula que frente al evento de muerte del constituyente, el patrimonio de familia subsiste hasta que los hijos no hayan superado la minoría de edad; no obstante, si la parte actora propende por dicha cancelación, se itera, cuenta con la posibilidad de adelantar las diligencias pertinentes en proceso aparte, ya que con posterioridad a la sucesión, no se podrán adelantar diligencias diferentes, hasta tanto dicha constitución sea cancelada.

Consecuencia de lo anterior, corresponde a su vez desestimar las excepciones de mérito presentadas por la señora LUZ ELENA BARCO CALDAS; lo cual no es procedente analizar ni resolver en las presentes diligencias, y ante dicha confusión frente al presente trámite, ya que no fue suficientemente claro al momento de declarar abierto el proceso de sucesión, y dado que pese a que contestó la demanda, no precisó si aceptaba la herencia o la repudiaba y tampoco está claro si la misma debe intervenir en las presentes diligencias como compañera permanente del causante; se procederá a requerirle con el fin de que se sirva informar y acreditar lo pertinente; siendo esto a su vez necesario para determinar si la menor DANIELA REINA CALDAS puede estar representada por su representante legal o corresponde dar aplicación a las disposiciones del artículo 46 numeral 3° de la Ley 1564 del 2012, disponiendo la notificación del Ministerio Público, con el fin de que se sirva ejercer las funciones de defensor de la menor; ello a través de la Personera Municipal de Vijes Valle, conforme a lo contemplado en el artículo 45 N° 2° *ibídem*; quien deberá intervenir como sujeto procesal, con amplias facultades, conforme lo dispone el parágrafo del referido canon 46 y para los fines del artículo 492 del mismo compendio normativo, por presentarse un conflicto de intereses con su progenitora.

Finalmente, es pertinente indicar que en caso de acreditarse la unión marital de hecho, se dispondrá la integración de la señora LUZ ELENA BARCO CALDAS directamente, para que indique si opta por gananciales o porción marital, o en caso de no ostentar la calidad de compañera



sobreviviente, se le otorgará la posibilidad de manifestar si acepta o repudia la herencia, en representación de su menor hija, conforme ya se expuso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Vijes, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: Producto del control de legalidad, **ACLARAR** que en el presente trámite se resolverá únicamente lo concerniente al proceso de sucesión del causante **HERNAN ALONSO REINA CONCHA**; lo que implica excluir las pretensiones contenidas en los numerales 2 a 6 y 12 de la demanda, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESESTIMAR y en consecuencia **NO DAR TRÁMITE** a las excepciones de mérito presentadas por la señora LUZ ELENA BARCO CALDAS, a través de apoderada judicial, denominadas como “*PRESCRIPCIÓN VÍA EXCEPCIÓN*” y *COBRO DE LO NO DEBIDO*”.

TERCERO: REQUERIR a la señora **LUZ ELENA BARCO CALDAS**, con el fin de que a través de su apoderada judicial, se sirva informar y acreditar si ostenta la calidad de compañera sobreviviente reconocida del causante, lo que implica a su vez aportar la prueba de la declaración de una unión marital de hecho que deba liquidarse en el presente trámite; lo anterior, de acuerdo a las circunstancias fácticas expuestas en la parte resolutive de esta providencia.

CUARTO: Informado y acreditado lo anterior, **INGRESAR** nuevamente a Despacho, con el fin de determinar: (i). Si la menor DANIELA REINA CALDAS puede estar representada por su representante legal o corresponde dar aplicación a las disposiciones del artículo 46 numeral 3° de la Ley 1564 del 2012, disponiendo la notificación del Ministerio Público, con el fin de que se sirva ejercer las funciones de defensor de la menor; ello a través de la Personera Municipal de Vijes Valle, conforme a lo contemplado en el artículo 45 N° 2° *ibidem*; (ii). Si corresponde la integración de la señora LUZ ELENA BARCO CALDAS directamente, para que indique si opta por gananciales o porción marital, o (iii). La posibilidad de manifestar si acepta o repudia la herencia, en representación de su menor hija, conforme ya se expuso.



QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.

Firmado Por:

Dalia Maria Ruiz Cortes

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Vijes - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37820c06dca428e257df9ed5b007de9e181189cdbbc18bc080ac9dac87beebeef**

Documento generado en 19/07/2023 11:40:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Vijes - Valle del Cauca*

AUTO CIVIL No. 232

Vijes Valle, catorce (14) de julio del año dos mil veintitrés

(2023)

**PROCESO: PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO**
DEMANDANTE: HÉCTOR FABIO VARGAS OSORIO
**DEMANDADOS: MARIA EUGENIA PALACIOS DE
CARBONARI, CARMEN ELVIRA
PALACIOS DE FILESIS Y PERSONAS
INDTEERMINADAS QUE SE CREAN
CON DERECHO**
RADICACIÓN: 76-869-40-89-001-2020-00193-00

Analizados los ordenamientos del AUTO CIVIL No. 210 del treinta (30) de junio del año dos mil veintitrés (2023), se observa un error involuntario en lo que respecta a la hora para la cual se fijó la diligencia de inspección judicial a realizarse sobre el bien inmueble objeto de este proceso, toda vez que según el espacio separado en la agenda, corresponde al tres (03) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), a partir de las 2:00 P.M. y no a las 9:30 A.M., por cuanto a esta hora se encuentra programada otra diligencia de la misma naturaleza en un proceso diferente; haciéndose así necesaria la corrección al respecto, para lo cual se remite este Despacho Judicial a las disposiciones del artículo 286 del Código General del Proceso, mismo que permite la corrección de providencias en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Vijes, Valle del Cauca,

RESUELVE.



PRIMERO: CORREGIR el numeral PRIMERO del AUTO CIVIL No. 210 del treinta (30) de junio del año dos mil veintitrés (2023), conforme a lo indicado en la parte considerativa de esta providencia y a la luz del artículo 286 del Código General del Proceso; el cual quedará así:

*“**PRIMERO: FIJAR** nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de Inspección Judicial, sobre el bien inmueble objeto de este asunto, el cual se ubica en zona rural, Punto Yagual, predio denominado Asomadero, sector Salamina, jurisdicción del municipio de Vijes, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 370-213515 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle y código catastral N° 000000000020151000000000, con el fin de comprobar la identidad del predio, localización, extensión, linderos, posesión, estado de conservación y demás aspectos necesarios que en el momento de la practica considere necesario este Despacho; para el **tres (03) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), a partir de las 2:00 P.M..**”*

SEGUNDO COMUNICAR la presente decisión al ingeniero topógrafo MARTÍN ZABALA ARCINIEGAS. Líbrese comunicación por secretaría.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.

Firmado Por:
Dalia Maria Ruiz Cortes
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Vijes - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **821a2ecf7efe4c8aa9333f8c6d59efb22102f95d3c192ce80edd9499e1543e8e**

Documento generado en 14/07/2023 03:56:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, con respuesta por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC, tendiente a que se aclare cuál es el avalúo que se requiere por parte de dicha entidad. Sirvase proveer.

Vijes – Valle, 16 de junio del 2023.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Vijes Valle del Cauca*

AUTO CIVIL No. 231

Vijes, Valle del Cauca, catorce (14) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE
DEMANDANTE: SARA FIGUEROA
DEMANDADOS: HEREDEROS DE ROSALÍA IZQUIERDO CALDAS
RADICACIÓN: 76-869-40-89-001-2022-00082-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y analizado el pronunciamiento allegado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, mediante el cual pone de presente que: “...*el predio con cedula catastral No. 01-00-0001-0037- 000 (Mayor Extensión) se identifica con la matricula inmobiliaria No. 370-576818, se encuentra inscrito a nombre de la Señora ROSALIA CALDAS IZQUIERDO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 29.938.212 y la Matricula inmobiliaria No. 370-967298, corresponde al predio con cedula catastral No. 01- 00-0001-0043- 000, inscrito catastralmente a nombre de la Señora SARA FIGUEROA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.130.635.192*”, propendiendo a su vez porque se les aclare sobre cuál de los dos predios se hace necesario expedir el certificado de avalúo o si se expiden los dos; procederá esta judicatura a solicitar que sean allegados ambos avalúos, ante la incongruencia entre esta información, y a fin de poder determinar cuál corresponde al que es objeto de este asunto; lo cual deberá ser precisado a su vez por la parte demandante, teniendo en cuenta que con lo informado por el IAG, se puede deducir que en la demanda se indicó el número de folio de matricula inmobiliaria de uno y el código catastral de otro.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Vijes, Valle del Cauca,



RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC, con el fin de que dentro de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación de esta providencia y a costa de la parte demandante, se sirva expedir y allegar a este Despacho Judicial el certificado del avalúo de los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria N° 370-576818 y 370-967298 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle. Líbrese oficio por secretaría.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que a través de su apoderada judicial, se sirva realizar el pago que se requiere para que sean allegados los documentos indicados en el numeral anterior y así mismo, para que se sirva especificar la identificación plena del inmueble objeto de este proceso; es decir, el que propende por que le sea entregado, con su número de matrícula inmobiliaria y código catastral; al igual que la identificación del que le fue entregado y según refiere, no corresponde al que fue objeto de compra a la señora ROSALIA IZQUIERDO CALDAS.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.

Firmado Por:

Dalia Maria Ruiz Cortes

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Vijes - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 774d6506fcb14cd3948bf1637edb3696f03b93135d8c281b45412bca02171db0

Documento generado en 14/07/2023 03:56:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>